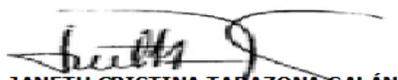


Al despacho de la señora Juez informando que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y de la valla se encuentra vencido, sin que se halla hecho parte persona alguna a hacer valer sus derechos. PROVEA. San Cayetano, 31 de enero de 2024.


JANETH CRISTINA TARAZONA GALÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Pertenencia 54673-4089-001-2022-00049 00

Vencido como se encuentra el término de publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, tal como lo ordena el numeral 7º, inciso 5º, del artículo 375 del C.G.P, sin que haya concurrido persona alguna a hacer valer sus derechos como obra en la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de la instancia.

Revisada la actuación se observa que ya fue designado Curador Ad-Litem a las personas indeterminadas, quien dentro del término de ley dio contestación a la demanda y formuló medios exceptivos.

Por su parte, el demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y formuló excepciones previas y de fondo, sin que a la fecha se haya reconocido personería al profesional del derecho.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 301 del C.G.P, se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, como apoderada del demandado, para que lo represente dentro del proceso, conforme a los fines y términos del poder conferido.

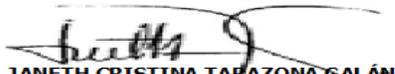
El juzgado se abstiene de reconocer personería al apoderado del señor JAVIER SEPULVEDA ROJAS, por cuanto no se indica la calidad en que actúa el interesado.

En firme el presente, procédase por secretaría, a dar trámite a las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada y por el Curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 17 de enero del año en curso, PROVEA. San Cayetano, 30 de enero del 2024.


JANETH CRISTINA TARAZONA GALÁN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Aprehensión Garantía Mobiliaria 54673-4089-001- 2023-00077-00

Se encuentra al despacho el presente trámite de APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la señora YOLANDA FLOREZ PABON, a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha diecisiete (17) de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso la entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta el recurrente que, con la expedición del auto de entrega de la cosa garantizada, el despacho pretermite una importante etapa del proceso, como lo es proferir la decisión que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente, y de ese modo, otorgar el término correspondiente para que pueda proponerse la respectiva solicitud de nulidad por las partes afectadas, tal como lo dispone el Inc. 2° del Art. 40 del C.G.P.

Refiere, que su mandante YOLANDA FLOREZ PABON en ningún momento fue citada, avisada y/o notificada sobre la celebración de la diligencia comisionada que afecta el título minero del cual ostenta la calidad de titular; que el señor JEFFERSON MIGUEL FERNANDEZ FLOREZ fungió como apoderado general de su cliente en lo que hace con las gestiones del título minero No. RMN HBWK-05, entre el 15 de julio de 2022 y el 21 de noviembre de 2023 (fecha en que le fue revocado el poder general por abuso de confianza, siéndole notificada la revocatoria el 23 de noviembre de 2023); que la persona en mención carecía de la facultad para su representación en la diligencia adelantada por la INSPECCION DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO el día 12 de diciembre del 2023.

Solicita se reponga el auto del diecisiete de enero del año en curso, y en su defecto, se profiera auto de agregar el despacho comisorio diligenciado por la INSPECCION

DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, en virtud de la audiencia de aprehensión celebrada en fecha 12 de diciembre del 2023.

Entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto fue presentado de manera extemporánea, si tenemos en cuenta que, el auto de fecha 17 de enero del corriente año, fue notificado por estado el día 19 de enero, quedando ejecutoriado el 24 del mismo mes y año; Que el memorial contentivo del recurso se presentó el 24 de enero, a las 4:45 p.m. , como se observa del pantallazo recibido al correo institucional del juzgado, es decir, después de la hora judicial, en consideración a que el horario laboral del juzgado es de 7:00 A.M, a 12:00 M, y de 1:00 a 4:00 P.M., lo cual es contrario a lo reglamentado en el inciso 3º, del artículo 319 del C.G.P, que establece: "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

De acuerdo con lo anterior, el juzgado se abstiene de darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la señora YOLANDA FLOREZ PABON, a través de apoderado judicial, por extemporáneo, en virtud al artículo 117 del C.G.P, que regula, lo referente a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos.

No obstante lo anterior, y en mera gracia de discusión, se le hace saber al señor apoderado que estamos frente a un procedimiento especial que precisamente constituye la excepción a la regla general, en la que no aplica la norma que echa de menos, el cual se encuentra regulado en la ley 1676 de 2013, en cuyo artículo 60, **Parágrafo 2º, establece**, "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **con la simple petición del acreedor garantizado***".

Por su parte, el artículo 68 de la misma ley, consagra que, "una vez efectuada la aprehensión por parte del comisionado, **en la cual no se admite ninguna oposición, el juzgado procederá a la entrega**". (resaltado por el juzgado).

El DECRETO 1835 DE 2015, que modifica y adiciona la ley 1676 del 2013, en su Artículo 2.2.2.4.2.3, establece el mecanismo de ejecución por pago directo. "*Cuando el acreedor garantizado, en evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...) 2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la*

entrega voluntaria del bien por parte garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección.** (resalta el juzgado)

Quiere decir lo anterior que, para este procedimiento, no es menester de vinculación de la parte demandada, sino que simplemente con la solicitud del interesado (acreedor garantizado) se lleva a cabo la orden de aprehensión y la entrega del bien, en la cual no se admite ninguna oposición, lo cual indica la importancia de la solicitud como un trámite expedito para su idoneidad, y evitar dilaciones que hagan nugatorio el requerimiento. Por lo tanto, este despacho considera que en el presente caso no se ha vulnerado el debido proceso, ni el derecho de defensa, por no dar aplicación al artículo 40 del C. G.P, en el entendido que la actuación se surtió conforme lo establece la ley para esta clase de trámites.

Siendo, así las cosas, este juzgado no repondrá el auto del diecisiete (17) de enero del año en curso, para dar trámite al artículo 40 del C.G.P, por considerar que no es de recibo para esta clase de procedimiento, y, en consecuencia, mantendrá incólume la decisión allí tomada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de enero del 2024, por extemporáneo, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada en el proveído del diecisiete (17) de enero del 2024, por lo expuesto en precedencia. En firme el presente procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JERSON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA, como apoderado judicial de la señora YOLANDA FLOREZ PABON, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ